



Abogado



Folios: 13.

OJMIY 2MAR'20 3:55

Señores  
**JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**  
**E.S.D.**

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** ANA EUGENIA CANO Y OTROS

**DEMANDADO:** OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA Y OTRO

**RADICADO:** 05001310300820190051400

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial del señor **OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA**, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por la señora **ANA EUGENIA CANO Y OTROS**, en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**2.1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:**

**AL 2.1.1:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día 16 de abril del año 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la vía Mutata - Dabeiba Km 44, donde resultaron involucrados la motocicleta de placas BVN 38B conducida por el señor JAIRO DE JESÚS CANO ALVAREZ y la camioneta de placas BXT 302 conducida por el señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA.

En cuanto a las características de la vía, nos atenemos a lo consignado por la autoridad competente en el informe del accidente de tránsito.

Las demás afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones subjetivas de la parte actora que no tienen ningún sustento fáctico, ni jurídico.

Ahora bien, como consta en el IPAT y contrario a lo expresado por la parte por activa en el presente hecho la causa del accidente de tránsito se genera con el vehículo No 1 – motocicleta de placas BVN 38B al no respetar la prelación vial, incluso la hipótesis señalada como causa del evento fue la 132.

**AL 2.1.2:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

Las afirmaciones iniciales realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones subjetivas de la parte actora que no tienen ningún sustento.

Es cierto que la ley 769 del 2002 en su artículo 2 define las zonas escolares.

No es cierto que mi representado condujera con exceso de velocidad.

**Es importante tener presente que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar lo referente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, pues no existe prueba en el proceso de las afirmaciones realizadas por la parte demandante al respecto.**

Ahora, de la prueba que obra en el expediente, se puede concluir que la causa del evento es imputable únicamente al señor JAIRO DE JESUS CANO, quien actuó de forma imprudente al intentar ingresar a una vía principal.

Adicionalmente, no debe olvidarse, que el conductor de la motocicleta transportaba una serie de elementos que le impedían un ejercicio adecuado de la conducción.

Por lo anterior, con la prueba que reposa en el proceso, se encuentra probado que la causa única y directa del evento presentado el día 16 de abril del año 2018 fue el actuar imprudente de la propia víctima, es decir, del señor JAIRO DE JESÚS CANO ALVAREZ, quien imprudentemente intentó ingresar a una vía principal y con prelación vial, lo cual generó una exposición al riesgo mayor.

**Lo anterior, es suficiente para determinar que, en el caso concreto, se debe dar por demostrada una causal de exoneración de responsabilidad frente a la parte demandada, denominada hecho exclusivo de la víctima.**

**AL 2.1.3:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representado que pudieran existir varios testigos del siniestro, máxime cuando en lo consignado por las respectivas autoridades no se reportan testigos y solo se menciona al acompañante del señor OSCAR JAIME RESTREPO.

Las demás afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones subjetivas y arbitrarias de la parte actora, intentando imputar una responsabilidad inexistente en cabeza de la parte demandada.

Reiteramos que la causa del evento, fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

**AL 2.1.4:** Las afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones subjetivas de la parte actora.

**En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar lo referente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en**

**que se presentó el evento, pues no existe prueba en el proceso de las afirmaciones realizadas por la parte demandante al respecto.**

Ahora cabe anotar que el señor Héctor Jaramillo Ospina no figura relacionado en el informe del accidente como un testigo del evento.

**AL 2.1.5:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el vehículo propiedad del señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA se encontraba asegurado.

Es cierto que el vehículo se encontraba asegurado mediante seguro expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien será vinculada al proceso mediante llamamiento en garantía.

Es cierto que el seguro se encuentra contenido en la póliza número 040006335387 y fue expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## **2.2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:**

**AL 2.2.1:** No le consta a mi representado la causa de la muerte del señor CANO ALVAREZ, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**AL 2.2.2:** No le consta a mi representado como eran las condiciones de convivencia del núcleo familiar del señor JAIRO DE JESÚS CANO, ni tampoco los posibles sufrimientos padecidos por los demandantes.

**En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar lo referente a los supuestos de hecho que quiera invocar.**

**AL 2.2.3:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora.

**AL 2.2.4:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día 22 de mayo de 2019 se celebró audiencia de conciliación entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y los demandantes; lo anterior en vista que mi apoderado nunca recibió entrega de la citación a la audiencia de conciliación.

Las demás afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones subjetivas por parte del demandante.

**Ahora, en este punto es importante señalar desde ya, que el actuar del apoderado de la parte actora ha sido contrario a derecho y a la ética profesional, pues el abogado Giovanni Gómez Durango, conoce con certeza la dirección de notificación**

**de mi representado, pues éste asume la representación del señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA en un proceso que se adelanta ante los jueces penales, situación que será denunciada ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues sin duda constituye una falla disciplinaria.**

Además, es esta la razón por la cual no había sido posible la notificación de mi representado al proceso, pues el abogado Gómez Durango, de forma hábil pretendía continuar el proceso únicamente contra la compañía aseguradora, pues sabía de la falta disciplinaria a la cual se exponía.

**AL 2.2.5:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad. .

### **2.3. HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD:**

**AL 2.3.1:** Las afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones subjetivas y arbitrarias de la parte actora, intentando imputar una responsabilidad inexistente en cabeza de la parte demandada.

Ahora, reiteramos que la causa del evento, fue la conducta imprudente de la propia víctima, como ya se ha indicado.

**No se debe olvidar que la autoridad competente señaló como causa del evento, la conducta del conductor de la motocicleta.**

**Lo anterior, es suficiente para determinar que, en el caso concreto, se debe dar por demostrada una causal de exoneración de responsabilidad frente a la parte demandada, denominada hecho exclusivo de la víctima.**

**AL 2.3.2:** Las afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones de la parte actora, intentando imputar una responsabilidad inexistente en cabeza de la parte demandada.

**En consecuencia, es entonces claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, la parte actora, deberá demostrar unas condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente distintas a las ya indicadas y que además el evento es imputable únicamente al señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.**

### **2.4. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DE LOS DEMANDANTES:**

**AL 2.4.1:** Las afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones jurídicas de la parte actora.

**AL 2.4.2:** Las afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones jurídicas de la parte actora.



**AL 2.4.3:** Las afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones jurídicas de la parte actora.

## **2.5. HECHOS RELATIVOS A LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:**

**AL 2.5.1:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representado los posibles sentimientos de tristeza y congoja de los integrantes de la familia del señor CANO ALVAREZ a los que hace referencia el apoderado de la parte demandante.

No les consta a mi representado los perjuicios que pretende la parte actora.

Las demás afirmaciones realizadas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que son consideraciones jurídicas de la parte actora.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar la existencia y la extensión de sus perjuicios.

### **OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:**

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ninguna prueba que permita deducir responsabilidad del señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA en el evento ocurrido el día 16 de abril del año 2018, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas BXT 302.

Es importante advertir que las autoridades de tránsito consignaron en el informe policial del accidente como la hipótesis del evento, la número 132, imputable al conductor de la motocicleta que en el informe quedó registrado como el vehículo número 1.

En el proceso, desde ya está demostrado que la causa única y directa del accidente de tránsito fue la conducta imprudente de la víctima, JAIRO DE JESÚS CANO ALVAREZ, quien intentó ingresar a una vía principal, de mayor prelación y de alto flujo de vehículos sin tomar las medidas de precaución necesarias y omitiendo cumplir con el deber de respetar la prelación de los vehículos que transitaban dicha vía, exponiéndose así a un riesgo innecesario y poniendo a mi representado frente a una situación imprevisible, irresistible y ajena.

Se constató además que al momento de la ocurrencia del siniestro el señor JAIRO DE JESÚS CANO, transportaba elementos como fueron bultos y gallinas que le impedían la

visión, situación que le impedía ejercer la conducción de la motocicleta de forma adecuada.

**Lo anterior, es suficiente para determinar que, en el caso concreto, se debe dar por demostrada una causal de exoneración de responsabilidad frente a la parte demandada, denominada hecho exclusivo de la víctima.**

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que una de las "víctimas" también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quien debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado por el doctor Javier Tamayo, en su Tratado de Responsabilidad Civil<sup>1</sup>, así:

*“... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y sola una de las partes sufrió un daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado n papel activo en la producción del daño.*

*El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor y menor peligrosidad de las dos actividades, a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad...”*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

*“... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.*

*A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.*

*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”*

**Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que la conducta de mi representado tuvo**

<sup>1</sup> Javier Tamayo. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Pag 1019.

**incidencia mayor en el mismo o que fue la causa única y determinante del evento; de lo contrario las consecuencias lesivas de éste deben ser asumidas por las partes en los términos del artículo 2357 del Código Civil, que señala la reducción del monto indemnizable.**

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representado en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 16 de abril del año 2018 se presentó un accidente de tránsito en la vía Mutata - Dabeiba Km 44, donde resultaron involucrados la motocicleta de placas BVN 38B conducida por el señor JAIRO DE JESÚS CANO ALVAREZ y la camioneta de placas BXT 302 conducida por el señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo, en caso de considerar que son contrarias a las que se encuentran probadas en el proceso, pues reiteramos que las autoridades, indicaron como hipótesis del evento que el mismo ocurrió por la conducta del señor JAIRO DE JESÚS CANO ALVAREZ

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril del año 2018.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA o por el contrario la conducta de la propia víctima, el señor JAIRO DE JESÚS CANO, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 16 de abril del año 2018, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de la víctima, quien como ya indicamos intentó ingresar a una vía principal de

mayor prelación, alto flujo vehicular y mayor peligrosidad, sin tomar las precauciones necesarias para esta acción, reiterando que la víctima llevaba una serie de elementos que impedía un ejercicio adecuado de la actividad que ejecutada.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe de tránsito, en el informe policial de accidente levantado por el agente Luis Salgado Reyes y en la versión rendida por el conductor del vehículo.

- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Vía de alto flujo de vehicular, una calzada.
- **Trayectoria de los involucrados en el accidente:** Se puede constatar la trayectoria por la cual se desplazaban los involucrados en el accidente, precisando que el vehículo de placas BXT 302 se desplazaba por la vía principal y la cual tenía la prelación vial.
- **Punto de impacto:** Según el informe elaborado por las autoridades competentes, se logra establecer que el impacto se presenta por la imprudencia del motociclista.
- **Testigos del evento:** Adicionalmente, en dicho informe se pueden constatar que los testigos del evento indicaron que el accidente se presentó por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.
- **Hipótesis del evento:** La autoridad competente señaló que el evento se presentó por la causal 132, imputable a la víctima.

Teniendo claridad de las condiciones en que se presentó el evento, se puede concluir que el señor JAIRO DE JESÚS CANO, transgredió las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito, así:

El artículo 2 del Código Nacional de tránsito establece las siguientes definiciones de manera clara y totalmente pertinentes para el presente caso de análisis:

*"Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea con capacidad para el conductor y un acompañante."*

Como se observa en lo que refiere el Código Nacional de Tránsito como definición de motocicleta es claro al referirse a la capacidad de estar para ser usada por el conductor y un acompañante; en ningún momento el legislador determinó el uso de este tipo de vehículo específicamente, como transporte de carga, materiales y/o animales de granja como fueren gallinas y demás.

Además, según el artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

*"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y"*

*cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...*"

Finalmente reza el artículo 61:

*"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."*

**Por todo lo aquí indicado y con las pruebas que obran en el expediente, es suficiente para dar por probada una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.**

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>2</sup>, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, del señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

**AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarlos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales pretendidos.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que la muerte del señor JAIRO DE JESÚS CANO ALVAREZ causó un daño moral a los demandantes, debido al dolor y padecimientos que tuvieron que soportar como consecuencia de su fallecimiento, sin embargo, en la demanda no existe ningún

<sup>2</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos ocasionados con la muerte del señor JAIRO DE JESÚS CANO.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la muerte del señor CANO ALVAREZ, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la víctima directa, pues reiteramos que el señor JAIRO DE JESÚS CANO ALVAREZ intentó ingresar a una vía principal de mayor prelación y alto flujo vehicular sin tomar las medidas de cuidado necesarias para ello e incluso con elementos que le afectaban el campo visual necesario para poder realizar una acción de este tipo mientras se ejecutaba una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo automotor.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de este, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de haber resultado lesionado en un accidente de tránsito.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

**Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima y hecho de un tercero.**

#### PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

##### 1. DECLARACION DE PARTE:



### 1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

### 2. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

En los términos del artículo 227 y 229 del Código General del Proceso, solicito al despacho se conceda la ampliación del plazo para aportar dictamen pericial en el asunto de la referencia, con el fin de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen a la presente demanda.

El dictamen será realizado por un especialista en reconstrucción de accidente de tránsito, el cual acreditará su capacidad e idoneidad en los términos indicados en el estatuto procesal.

### 3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito se cite a las siguientes personas para que rindan testimonio en el proceso de la referencia y declaren sobre los hechos que se indicaran, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

- ANDRES FELIPE PERLAZA, identificado con placas 043032 y cedula de ciudadanía número 1.057.583.624, para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento.
- LUIS SALGADO REYES, identificado con placas 118114 y cedula de ciudadanía número 10.783.510, para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento.

### 4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Declaración extrajuicio aportadas con la demanda.
- Fotos del lugar del accidente.

<b>ANEXOS</b>
---------------

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

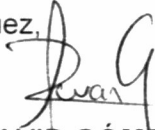
190

- Poder para actuar.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 -14 Oficina 1302 Ed Banco Popular. Cel. 300 77 13  
12. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Señor Juez,



**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.